



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00430-00
DEMANDANTE:	BLANCA ROCIO RÍOS NARANJO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN SA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Una vez realizado el control de la admisión correspondiente a la presente demanda, mediante auto de fecha veinticinco (25) de enero del 2021, siendo **notificada en estados** el día veintiséis (26) de enero del año 2021, fue inadmitida, corriendo el traslado correspondiente a la parte demandante, a fin de que procediera al cumplimiento de los requisitos allí exigidos. No obstante, al no dar observancia a los mismos, se ha de rechazar la demanda, por las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el auto en mención, se le solicitó a la parte demandante, como requisito de admisión, además de otro: *“se servirá allegar escrito en el cual se pueda verificar el agotamiento de la reclamación administrativa frente a la pretensión de reconocimiento de pensión de vejez, teniendo en cuenta que, en el hecho noveno de la demanda, hace alusión a la reclamación solo frente al traslado de régimen”*.

No obstante, la parte demandante haber allegado escrito donde pretende cumplir con los requisitos exigidos, el día 29 de enero de 2021, se denota que la reclamación administrativa adjunta data del 28 de enero de 2021, es decir se subraya que tiene una fecha posterior a la presentación de la demanda, expediente de demanda que a propósito se recibió en la Oficina Judicial Recepción Demandas Laborales - Antioquia – Medellín, el día 16 de diciembre de 2020 y repartido a este Despacho judicial en la misma fecha, mediante Acta No. Secuencia 8781.

En razón a lo anterior, se precisa referir el Artículo 6. del CPT y SS, que aduce sobre la RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, lo siguiente: *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo”.

En esa medida, dado que no había transcurrido un mes después de la presentación de la reclamación administrativa, para interponer la presente demanda, tal como lo indica el articulado anterior, sino que el agotamiento de la vía gubernativa se dio posterior a la presentación de la misma, no se da cumplimiento al requisito exigido.

Aclarando que, pese a que en la demanda primigenia acredita una respuesta de parte de Colpensiones fechada con el día 4 de julio de 2019, (página 61), y tal como se aduce en hecho 9 de la demanda, se advierte en dicho escrito solo lo atinente a la solicitud del traslado de fondo de pensiones y régimen pensional. No así, sobre la solicitud de pensión de vejez, tal como se había observado, en el auto que inadmitió la demanda.

En atención a esa razón, el despacho RECHAZA la demanda y se ordena su archivo, previa las desanotaciones en el sistema.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Laboral de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral instaurada por BLANCA ROCIO RÍOS NARANJO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente previa las desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Laboral 007

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

226970c6c023ccfda1ce479de86d8efbcb5f860f4d0e3201ace0bf7cacfbff52

Documento generado en 01/09/2021 12:49:21 PM
Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>